

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1225

Popayán, Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUZ DORIS TORRES GONZALEZ
Demandado:	JUAN FABRICIO SANTACRUZ
Radicado:	190014003003-2012-00168-00

Pasa a estudio del Despacho el memorial presentado por la abogada CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE, en calidad de agente oficiosa del señor JUAN FABRICIO SANTACRUZ, parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, solicita la terminación del presente proceso por la figura del desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se debe dilucidar que, la figura de la agencia oficiosa en el ámbito procesal está enfocada en los momentos, actos o etapas en los cuales se pueda actuar por medio de este instituto jurídico, entendida como, la facultad de demandar o contestar la demanda a nombre del titular del ejercicio, porque esta persona se encuentra en incapacidad de hacerlo.

Por su parte, el Código General del Proceso regula la agencia oficiosa en los siguientes términos:

*“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal: Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

*El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*

*La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.*

*Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.*

*Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.*

*Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*

*Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.*

*El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley”*

Estas exigencias señaladas en materia civil son necesarias para salvaguardar los intereses tanto de los titulares como de terceros que se puedan ver perjudicados con la actuación del agente oficioso, por lo que teleológicamente se encuentran justificados los requisitos.

Enunciado lo anterior, y ante la robustez de los requisitos impuestos por la Ley es de advertir que, debido a su poca aplicación, en la jurisprudencia civil son limitadas las decisiones sobre la agencia oficiosa, pues esta figura se usa, principalmente, en punto de la protección de los derechos fundamentales, a través de la acción de tutela.

Frente al particular, encuentra el Despacho que el memorial allegado no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por el estatuto procesal, por lo cual, la solicitud desplegada por la Dra. CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE, bajo la figura de la agencia oficiosa es improcedente. Máxime cuando el ordenamiento jurídico dota de otras herramientas que permiten actuar en nombre y representación de alguna de las partes, sin necesidad de alegar la agencia oficiosa, por lo que esta figura queda reservada para cierto momento procesal en eventos en los que el titular del derecho no pueda actuar transitoriamente.

Pese a lo anterior, procede el Despacho a analizar de oficio lo referente a la operancia de la figura del desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, que prevé:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

<sup>2</sup> Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

*etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

**Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el cual se dio la orden de llevar adelante la ejecución el día 8 de mayo de 2013 y la última actuación data del **8 de mayo de 2018** cuando se decreto el embargo y secuestro del crédito del proceso adelantado por el señor JUAN FABRICIO SANTACRUZ contra el señor FABIO ANDRADE AYALA, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, con radicación interna No. 2018-00201-00, sin que hasta el momento se haya adelantado actuación alguna.

Así las cosas, en este evento el expediente permaneció por más de dos (2) años en Secretaría sin impulso, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, en concordancia con lo establecido en el Decreto 564 de 2020 del Gobierno Nacional y en los ACUERDOS PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.** Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito,

al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposiciones normativas, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

Por las razones expuestas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** a la abogada CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE, como agente oficiosa del señor JUAN FABRICIO SANTACRUZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 317 del CGP, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUZ DORIS TORRES GONZALES, identificada con C.C. No. 39.748.747 en contra de JAUN FABRICIO SANTACRUZ, identificado con C.C. No. 76.304.123, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso

**CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y que aún se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de ejecución, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P, con la anotación de que el presente asunto terminó por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que una nueva demanda solo la podrá presentar, pasados seis (6) meses, término que se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEPTIMO: CUMPLIDO** lo anterior, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación, archívese el expediente en los de su clase.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/JB